



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA LABORAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS (ART. 295 C.G.P)**

ESTADO
NÚMERO: 077

FECHA DE PUBLICACIÓN: 05 DE
MAYO DE 2022

RADICADO	DEMANDANTE(S)	DEMANDADO(S)	TIPO DE PROCESO	ACTUACIÓN	MAGISTRADO(A) PONENTE
05615 31 05 001 2016 00266 01	Ruth Marina Quintero Osorio	Porvenir S.A. y Junta Nal de Calificación de Invalidez	Ordinario	Auto del 02-05-2022. Auto de cúmplase lo resuelto por el Superior.	DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
05 579 31 05 001 2019 00136 01	Jorge Luis Santos Parra	Sociedad Servicios Eventuales de la Costa Ltda	Ordinario	Auto del 29-04-2022. Revoca.	DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

05 697 31 12 001 2021 00091 01	Blanca Ligia Quintero García	Empresa Cooperativa El Santuario Cooperativa de Trabajo Asociado – ECOOELSA CTA	Ordinario	Auto del 29-04-2022. Revoca, en su lugar tiene demanda por contestada.	DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
05 615 31 05 001 2018 00386 01	Julio César Álvarez Muñoz	Coomeva EPS S.A. en liquidación y Colpensiones	Ordinario	Auto del 04-05-2022. Admite apelación y consulta.	DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN



ÁNGELA PATRICIA SOSA VALENCIA
Secretaria



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Laboral

REFERENCIA : Auto de 2ª instancia
PROCESO : Ordinario Laboral
DEMANDANTE : Blanca Ligia Quintero García
DEMANDADA : Empresa Cooperativa El Santuario Cooperativa de Trabajo Asociado –ECOOELSA CTA-
PROCEDENCIA : Juzgado Civil Laboral del Circuito de El Santuario
RADICADO ÚNICO : 05 697 31 12 001 2021 00091 01
RDO. INTERNO : AA-8099
DECISIÓN : Revoca, en su lugar tiene demanda por contestada

Magistrado Ponente: Dr. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

Medellín, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022). Diez (10:00) horas

En esta oportunidad y de conformidad con el art. 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, por medio del cual el Gobierno Nacional adoptó entre otras medidas, algunas tendientes a agilizar los procesos judiciales, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica; despacha el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra el auto proferido el 11 de noviembre del año anterior por el Juzgado Civil Laboral del Circuito de El Santuario, dentro del proceso ordinario laboral promovido por BLANCA LIGIA QUINTERO GARCÍA, contra la EMPRESA COOPERATIVA EL SANTUARIO COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO –ECOOELSA CTA-.

La Sala, previa deliberación del asunto según consta en el acta N° 112 de discusión de proyectos, acogió el presentado por el ponente el cual se traduce en la siguiente decisión.

ANTECEDENTES

Pretende la demandante se declare que laboró para la demandada COOPERATIVA ECOOELSA CTA y que su despido fue ineficaz, en consecuencia, se le condene a reconocer y pagar los aportes en pensión a favor de Colpensiones, las mesadas

pensionales y los intereses moratorios hasta que la AFP asuma el riesgo pensional, una mesada adicional por año a título de prima de navidad, sanción pecuniaria que se causa hasta que se realice el pago de la seguridad social, indexación, lo que resulte probado ultra y extra petita y las agencias y costas procesales.

En apoyo de sus pretensiones afirmó como hechos relevantes, en síntesis, que laboró bajo la dependencia y subordinación de LA EMPRESA COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO “ECOOELSA”, vinculada mediante contrato de trabajo, cumpliendo labores a partir del 14 de julio de 1987 en el cargo de operaria de planta en las máquinas de costura y confección de ropa, cumpliendo la jornada ordinaria laboral máxima, incluyendo horas extras y percibiendo un salario equivalente al mínimo legal vigente; que durante la relación laboral, la empleadora omitió el pago de los aportes en pensiones, razón por la cual no ha podido acreditar las semanas exigidas para acceder a la pensión de vejez. Agregó que el 7 de abril de 1996 renunció voluntariamente.

EL AUTO APELADO

Fue proferido el 11 de noviembre del año inmediatamente anterior, por medio del cual se tuvo por no contestada la demanda por parte de la COOPERATIVA ECOOELSA CTA al considerar que aparecía acreditada la constancia de envío de la notificación personal del auto admisorio de la demanda diligenciada por el apoderado de la parte demandante a la dirección electrónica reportada por la Cooperativa demandada en la Cámara de Comercio del Oriente Antioqueño el día 1° de septiembre de 2021, con la constancia de recibido por parte del destinatario del mensaje de datos ese mismo día, de ahí que la notificación se surtió transcurridos dos días y los términos empezaron a contarse al día hábil siguiente, esto es, el 6 de septiembre, sin que la parte demandada ofreciera ningún tipo de respuesta dentro del traslado respectivo (archivo digital 021AuTieneNotifADdada20210009100).

LA APELACIÓN

El apoderado de la demandada COOPERATIVA ECOOELSA CTA, allegó escrito en el cual interpuso los recursos de reposición y apelación (archivo 0026RekursRepos20210009100). Expuso que dentro del proceso fue admitida la demanda mediante auto del 18 de agosto de 2021, ordenando además la notificación a la demandada, por lo que la parte demandante allegó memorial en el que aduce que la notificación se realizó el 1° de septiembre de dicho año, adjuntando soporte de envío de correo electrónico, que sin embargo, se aportó fue un memorial en el que pretende notificar de forma “simultánea” lo que denomina

una reforma a la demanda, por lo que mediante auto del 21 de octubre de 2021, se le requirió para que allegara la evidencia o el soporte técnico que respaldara que efectivamente cuando se envió el mensaje de datos, se anexó la providencia que contenía el auto admisorio de la demanda, y, que de lo contrario, debía diligenciar nuevamente el proceso de notificación, razón por la cual el 25 del mismo mes, el apoderado de la demandante aportó memorial en el que aduce que la notificación de la demanda se realizó el 1° de septiembre, que a su vez, presentó memorial fechado del 2 de noviembre de 2021, en el que informa que procedió a remitir a la demandada copia del auto admisorio de la demanda en esa misma fecha.

De acuerdo con lo anterior, afirma, se desprende que el demandante solo cumplió a cabalidad con su imperativo procesal de acreditar el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 a través del mensaje de datos del 2 de noviembre de 2021, el cual fue allegado vía correo electrónico al despacho al día siguiente, conclusión a la que llega con el simple examen de la actuación procesal, especialmente con la providencia del 21 de octubre de 2021, pero que a pesar del sinnúmero de comunicaciones allegadas al buzón de correo de la demandada, era claro que no se había logrado demostrar que se notificó correctamente el auto admisorio de la demanda, que de hecho el Despacho llegó a esa conclusión apremiando al actor para que aportara la evidencia suficiente que permitiera esclarecer que el correo electrónico que pretendía hacer valer como notificación, incluía el auto admisorio, que si se observan las unidades documentales 0017 y 0018 del cuaderno digital, puede entenderse que el apoderado del demandante pretendió atender este requerimiento allegando un mensaje de datos dirigido al Juzgado, con un archivo adjunto titulado informe remisión auto admisorio a ECOOELSA, el cual contiene el memorial anunciado, solicitando que se tenga por notificada la demanda el 1° de septiembre de 2021, y sin que se evidencie en el plenario soporte adicional alguno.

Consideró que fue tan evidente la necesidad de subsanar, que en la actuación siguiente visible en las unidades documentales 0019 y 0020, militaba un mensaje de datos dirigido al Juzgado el 2 de noviembre de 2021, y el cual tiene como asunto “*informa remitido auto admisorio a ECOELSA. Rdo. 2021-91 (sic)*”, siendo claro que solo en ese memorial puede apreciarse el archivo adjunto que contiene el auto admisorio de la demanda, por lo que las unidades documentales 0017 y 0018 no cumplieron los requisitos sustanciales y técnicos exigidos para el efecto procesal pretendido.

Asevera que el mensaje de datos del 1° de septiembre de 2021, visible en las unidades documentales 008 y 009, no brindaba suficiente claridad ni confiabilidad respecto de los archivos adjuntos que dice contener, razón por la cual se requirió a la parte demandante,

conminándola a dilucidar el cumplimiento de dicho requisito, que pese a ello, las unidades documentales 0017 y 0018 tampoco cumplieron los criterios técnicos legales para tenerse en cuenta como cumplimiento al requerimiento, como quiera que no son suficientes para dilucidar, de manera confiable e inequívoca, la satisfacción del requisito demandado, siendo esa la razón por la cual el demandante, consciente del apremio impuesto por el juzgador, y después de haber enviado más de 15 correos electrónicos a la demandada, procede a remitir un último mensaje de datos el 2 de noviembre de 2021, llamando especialmente la atención que, justo en ese, sí pudo apreciarse de manera clara que el mensaje de datos trae como archivo adjunto el auto admisorio de la demanda.

Terminó sosteniendo que como la parte demandante solo acreditó el cumplimiento del requisito de que trataba el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 el 3 de noviembre de 2021, como se ve en la unidad documental 0019 y que acreditó la notificación el día anterior, el término de la demanda no estaría vencido y se le estaría pretermitiendo a la accionada la oportunidad sustancial de presentar una defensa técnica en términos de igualdad y lealtad procesal, porque ninguno de los mensajes de datos anteriores al 2 de noviembre de 2021 cumplió con los requisitos legales y técnicos exigidos para efectos de dar por practicada la notificación personal.

El A quo mediante providencia del 18 de marzo de la presente anualidad, no repuso el auto que tuvo la demanda por no contestada y concedió la apelación (archivo digital 0034AuResRepConcApe20210009100), por lo que el expediente fue remitido a la Oficina de Apoyo Judicial, dependencia que procedió a realizar el respectivo reparto, remitiendo el expediente a esta Corporación, la que a través del suscrito Magistrado avocó el conocimiento y corrió traslado para presentar alegatos por escrito, sin que ninguna de las partes hubiera hecho uso de este derecho, por lo que entra ahora el Tribunal a tomar la decisión que en derecho corresponda previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

En cumplimiento del principio de consonancia consagrado en el artículo 66 A del CPTSS, el análisis que hará la Sala en esta instancia se contraerá al tema propuesto por el apoderado de la demandada EMPRESA COOPERATIVA EL SANTUARIO COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO –ECOELSA CTA-, y el cual tiene que ver con determinar si existen elementos de juicio que sustenten con suficiencia la decisión de tener por no contestada la demanda.

Para entrar a resolver el tema objeto de debate, cumple precisar que el artículo 8° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en punto a la forma de hacer la notificación personal, previó:

Artículo 8. Notificaciones personales.

Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación¹.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

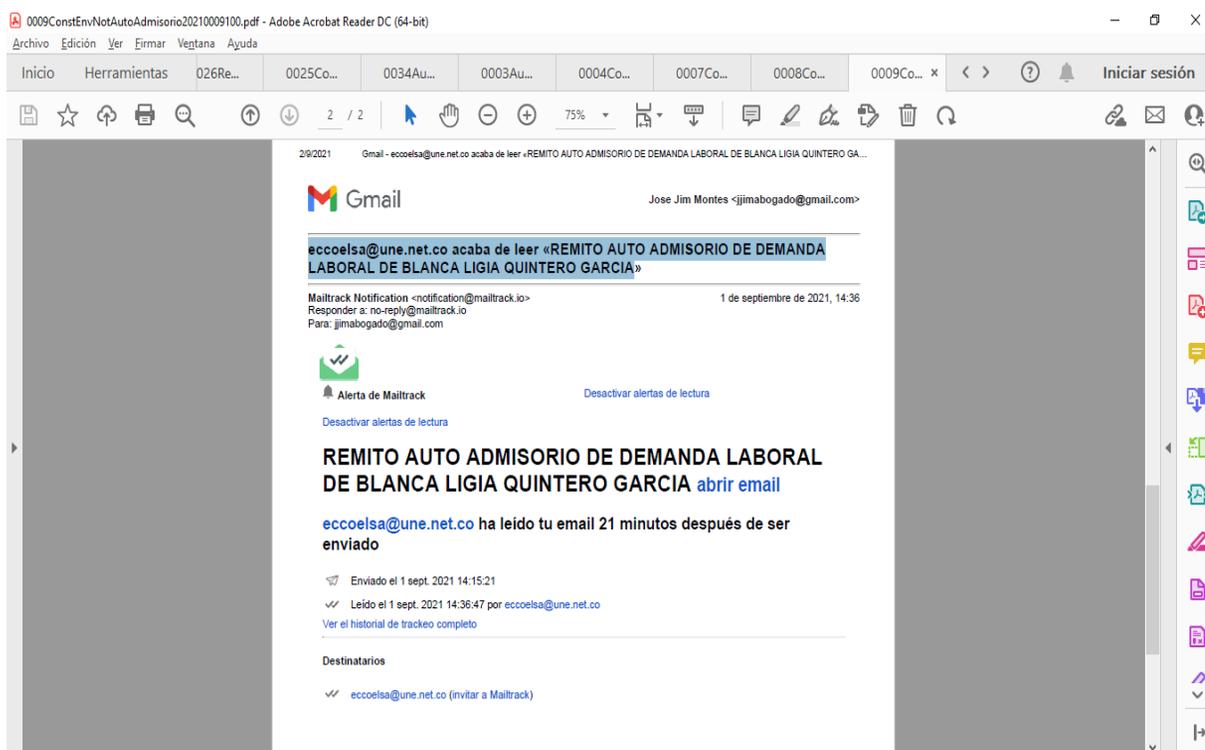
Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales.

En el presente caso tenemos que el 19 de junio de 2021 se radicó demanda ordinaria laboral ante el Despacho de origen, y de manera simultánea, el apoderado de la parte demandante remitió a la Cooperativa demandada, copia del libelo introductor y sus anexos.

Dicha demanda fue inadmitida, y al subsanar los requisitos exigidos, la parte demandante remitió nuevamente, de manera simultánea, copia del escrito de corrección.

Una vez admitida la demanda, el 1° de septiembre de 2021, el apoderado judicial de la señora BLANCA LIGIA QUINTERO GARCÍA remitió a la demandada la notificación respectiva (archivo 0009ConstEnvNotAutoAdmisorio20210009100), a la cuenta de correo electrónico de la COOPERATIVA ECOOELSA CTA eccoelsa@une.net.co como se aprecia en la siguiente impresión de pantalla:

¹ El inciso 3° del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, fue declarado exequible por la Corte Constitucional mediante sentencia C-420 de 2020

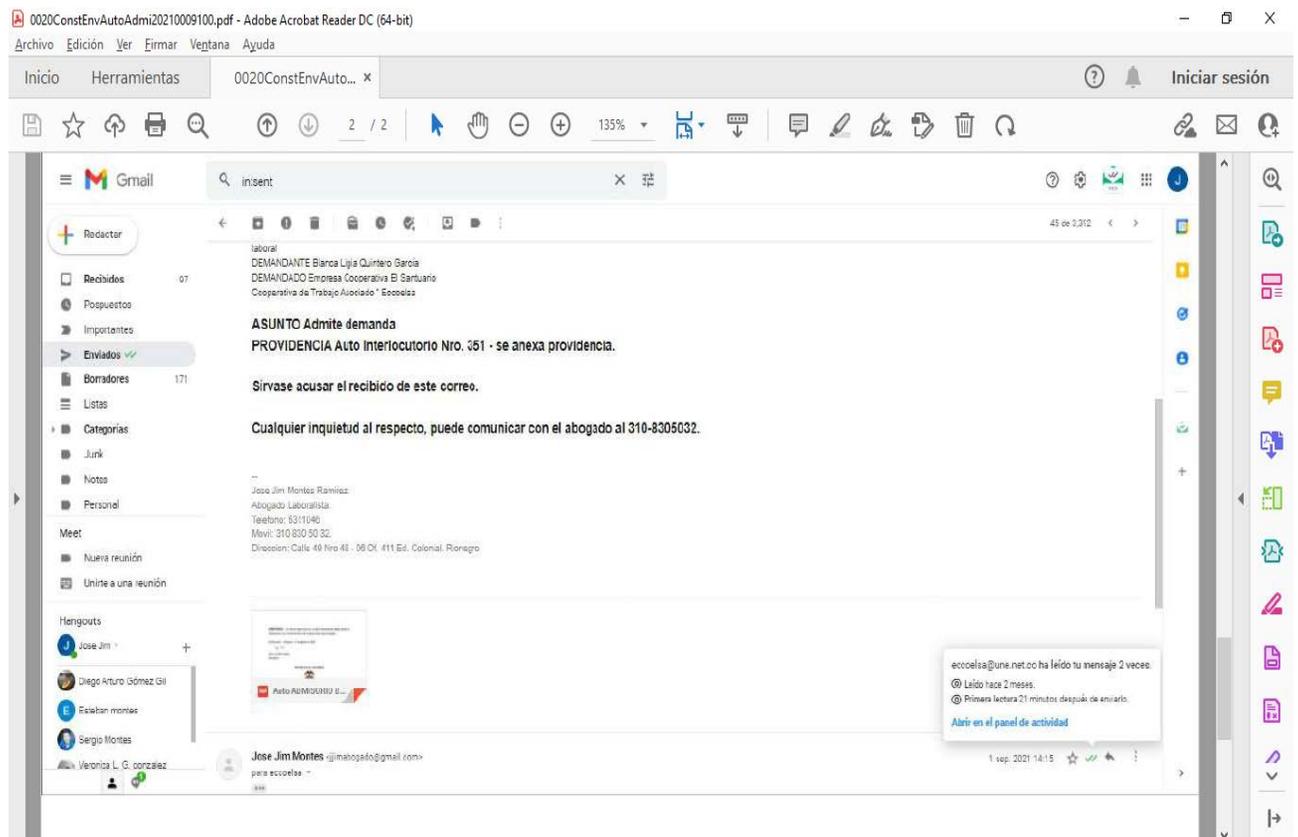


Luego, el 22 de septiembre del mismo año, la parte demandante remite de manera simultánea al Juzgado de origen y a la Cooperativa demandada copia de escrito de reforma a la demanda, allegando constancia de lectura de ECOOELSA CTA.

El 21 de octubre siguiente, el Despacho Judicial emite auto en el cual informa que revisadas las unidades documentales N° 008 y 009, si bien se estableció el envío de un correo electrónico dirigido a la dirección de ECOOELSA, no se vislumbraba que se hubiese anexado el auto admisorio de la demanda, por lo que no podía tener por notificado al extremo procesal pasivo, por tanto, requirió al apoderado de la parte demandante para que allegara la evidencia o el soporte técnico que respaldara que efectivamente cuando se envió el mensaje de datos, se anexó la providencia que contenía el auto admisorio de la demanda o, en su defecto, debía diligenciar nuevamente la respectiva notificación (archivo 0016AuReqDte20210009100).

En atención a este requerimiento, el 25 de octubre la parte demandante allegó escrito que denominó “*llena requisito de procedibilidad*”, por medio del cual comunica que remitió a la demandada correo enunciando la remisión del auto admisorio de la demanda, el que, según el reporte de tracking fue leído 21 minutos después de ser enviado el 1° de septiembre de 2021, evidencia que daba cuenta del envío del correo con el auto admisorio, que informa anexaría, pero no fue aportado (archivo 0018CumplReqto20210009100).

Luego obra el archivo 0019ConstRecConstEnvAutoAdm20210009100, que contiene una constancia de recibido fechado el 3 de noviembre de 2021, por parte del Juzgado de origen, que contiene dos archivos adjuntos y luego se lee: “NOV. 2.-2021 INFORMA remitido auto admisorio a ECOELSA. (sic) Rdo. 2021-91.pdf; Auto ADMISORIO BLANCA LIGIA QUINTERO GARCIA.pdf (...)”, y adjunto a este pantallazo, obra relación del envío del correo por parte del apoderado de la demandante, fechado el 2 de noviembre de 2021 9:34 p.m. remitido en forma simultánea al Despacho Judicial y a la Cooperativa, cuyo asunto dice: “NOV. 2.2021 INFORMA remitido auto admisorio a ECOELSA. Rdo. 2021-91”, y se aporta la siguiente impresión de pantalla (archivo 0020ConstEnvAutoAdmi20210009100):



Ahora bien, conforme a la documental atrás relacionada, para la Sala no obra prueba clara y concreta de que efectivamente para cuando se pretendió notificarle a la demandada, el 1° de septiembre de 2021, se le hubiera remitido el auto admisorio, como para que se pudiera tener por perfeccionado el acto de enteramiento.

Es que si bien es cierto, obra un correo electrónico remitido a la demandada, fechado el 1° de septiembre de 2021, cuyo asunto fue la remisión del auto admisorio de la demanda, allí no consta, ni de otro modo se tiene evidencia, de que al mensaje de datos se le hubiera anexado la providencia, incluso, ante dicha falencia, el Juzgado de origen requirió a

la parte demandante para que allegara la evidencia que se echa de menos o para que en su defecto procediera de nuevo con la notificación.

De otro lado, si bien en la constancia que fue aportada el 2 de noviembre de 2021, con el cual se pretendió acreditar la notificación en debida forma, se observa un archivo en pdf denominado Auto admisorio y en el contenido del correo se incorporó el nombre de las partes, el mismo no tiene fecha de diligenciamiento ni remisión, sin que para el efecto se pueda asumir otro correo que obra en la parte final de éste, el que si contiene fecha de envío el 1° de septiembre de 2021, toda vez que claramente se advierte que se trata de correos electrónicos diferentes.

En este orden de ideas, ha de concluirse que la EMPRESA COOPERATIVA EL SANTUARIO COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO – ECOOELSA CTA- sólo fue formalmente notificada del auto admisorio de la demanda, el 2 de noviembre de 2021, cuando efectivamente se acreditó por la parte demandante el envío del auto admisorio de la demanda, el que figura como archivo adjunto, notificación que, de acuerdo con la norma citada antes, se entiende surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la recepción del mensaje, al cabo de los cuales empieza a correr el término de traslado para dar respuesta a la demanda.

Quiere decir lo anterior, que como la Cooperativa demandada fue realmente notificada del auto admisorio el 2 de noviembre de 2021, como lo acepta en la impugnación, el término de dos (2) días correría el 3 y 4 de noviembre y a partir de allí, tenía diez (10) días más para dar respuesta, es decir, entre el 5 al 19 de noviembre, lo que efectivamente hizo, aportando su respuesta dentro de dicho lapso, por lo que había lugar a tener por contestada la demanda. De modo que como el A quo no procedió de tal modo, se revocará el auto impugnado.

Sin costas de segundo grado.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, REVOCA el auto de fecha, procedencia y naturaleza conocidas, en cuanto tuvo por no contestada la demanda por parte de la EMPRESA COOPERATIVA EL SANTUARIO COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO – ECOOELSA CTA-, para en su lugar TENERLA POR CONTESTADA.

COSTAS como se dijo en la parte motiva.

Lo resuelto se notificará por anotación en estados electrónicos, en los términos previstos en el art. 295 del CGP, aplicable por remisión del 145 del CPTSS, tras lo cual se dispone la devolución del expediente al Juzgado de origen para que le imprima trámite progresivo al proceso.

Los Magistrados,



WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN



NANCY EDITH BERNAL MILLÁN



HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO





TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Laboral

REFERENCIA : Auto de 2ª instancia
PROCESO : Ordinario Laboral
DEMANDANTE : Jorge Luis Santos Parra
DEMANDADO : Sociedad Servicios Eventuales de la Costa Ltda
PROCEDENCIA : Juzgado Laboral del Circuito de Puerto Berrío
RADICADO ÚNICO : 05 579 31 05 001 2019 00136 01
RDO. INTERNO : AA-8102
DECISIÓN : Revoca

Magistrado Ponente: Dr. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

Medellín, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022). Diez
(10:00) horas

En esta oportunidad y de conformidad con el art. 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, por medio del cual el Gobierno Nacional adoptó entre otras medidas, algunas tendientes a agilizar los procesos judiciales, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica; despacha el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por la Sociedad demandada, contra el auto proferido el 13 de octubre del año inmediatamente anterior, por el Juzgado Laboral del Circuito de Puerto Berrio, dentro del proceso ordinario laboral promovido por JORGE LUIS SANTOS PARRA contra la Sociedad SERVICIOS EVENTUALES DE LA COSTA LTDA.

La Sala, previa deliberación del asunto según consta en el acta N° 113 de discusión de proyectos, acogió el presentado por el ponente el cual se traduce en la siguiente decisión.

ANTECEDENTES

El demandante promovió acción ordinaria en procura de que se declare ineficaz el despido por estabilidad laboral reforzada, en consecuencia, se ordene el reintegro con el consecuente pago de salarios, cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, auxilio de transporte, vacaciones, aportes en seguridad social integral y caja de compensación familiar;

indemnización por el despido en situación de estabilidad laboral reforzada, indexación, lo que ultra y extra petita resulte probado y las costas procesales.

En apoyo de sus pretensiones afirmó como hechos relevantes, en síntesis, que el 3 de agosto de 2016 suscribió contrato de trabajo por obra o labor contratada con la sociedad SERVICIOS EVENTUALES DE LA COSTA LTDA, para cumplir labores de auxiliar administrativo; que en desarrollo de las mismas, el 17 de febrero de 2017, sufrió un accidente laboral que le ocasionó una grave patología, situación por la cual no ha podido volver a laborar, estando incapacitado desde el 25 de mayo de 2017, que pese a ello, el 8 de octubre de 2018 le fue terminado el vínculo laboral, razón por la que interpuso acción de tutela y mediante decisiones de primera y segunda instancia se concedió el amparo, pero nuevamente el 12 de junio de 2019 le terminaron el contrato de trabajo, al argumentar que había acudido dentro del plazo señalado ante la justicia ordinaria, aseveración que no era cierta.

Admitida la demanda, se procedió a la notificación del caso y una vez trabada la litis, la Sociedad demandada por intermedio de apoderado judicial, dio respuesta al libelo introductor.

En la audiencia preliminar llevada a cabo el 23 de septiembre de 2019, en la etapa de decreto de pruebas, el apoderado del demandante solicitó que esperara a que la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia remitiera el dictamen de calificación de la pérdida de la capacidad laboral para identificar las secuelas del accidente de trabajo, determinar el origen y la pérdida de la capacidad laboral, petición a la cual accedió el A quo por ser una prueba importante para las resultas del proceso.

Luego, el 23 de febrero de 2021, la parte demandante aportó dictamen de pérdida de la capacidad laboral del demandante JORGE LUIS SANTOS PARRA, pero emitido por Seguros de Vida Alfa S.A.; y el 9 de marzo del mismo año aportó el recurso de apelación que interpuso contra este dictamen (archivos digitales 029.DictamenCalificacionPerdidaCapacidadLaboral y 030.SolicitudParteDemandante-ReprogramacionAudiencia).

El 10 de marzo de 2021, el Juzgado de origen emitió auto en el cual manifestó que al encontrarse incorporado el dictamen de la pérdida de la capacidad laboral del demandante, como había sido ordenado, corrió traslado a las partes de conformidad con el artículo 228 del CGP (archivo 032.AutoCorreTraslado-AccedeSolicitud).

Oportunamente, la apoderada de la Sociedad demandada solicitó que no fuera tenido en cuenta dicho dictamen como prueba y que, en caso de mantenerse dentro del debate probatorio, que se ordenara la comparecencia del perito para interrogarlo en audiencia acerca de la idoneidad, imparcialidad y contenido de dicho dictamen, ante la evidencia de varios yerros (archivo 034.EscritoDescorreTraslado-ApoderadaDdo).

EL AUTO APELADO

Fue proferido el 13 de octubre de 2021, en el cual no se accedió a la solicitud presentada por la Sociedad demandada, con el argumento de que dentro del proceso no fue nombrado auxiliar de la justicia como perito para proferir dictamen alguno, que si bien existía como prueba un dictamen por un grupo calificador de Seguros Alfa, no tenía incidencia en el mismo ni era el medio ni el recurso para impugnar un dictamen de calificación de pérdida de la capacidad laboral y que, además, no se estaba pretendiendo ninguna clase de indemnización (archivo 037.AutoSeñalaFecha-NoAccedeSolicitud).

LA APELACIÓN

Dentro del término oportuno, la apoderada de la parte demandada, remitió correo con escrito interponiendo y sustentando los recursos de reposición y en subsidio el de apelación. Al efecto expuso que el Despacho erradamente negaba la práctica de la prueba solicitada en tiempo y en razón del traslado otorgado, toda vez que al momento de resolver sobre la contradicción de dictamen, deja de lado el artículo 228 del CGP, que indica que dentro del traslado de un dictamen existía la posibilidad que la parte solicitara la comparecencia del perito para interrogarlo sobre su imparcialidad y sobre el contenido del dictamen, pero extrañamente se negó y desestimó la prueba que la misma normativa permitía, situación que a toda luces era incorrecta, teniendo en cuenta que la solicitud se hizo a tiempo, y en razón de una decisión del mismo Despacho y encuentra sustento en la norma citada, pues el pronunciamiento presentado no fue otra cosa que la aplicación de la contradicción que establecía la normativa, pues claramente indica que la parte contra la cual se aduzca un dictamen puede solicitar la comparecencia del perito.

Agregó que si el Juzgador consideraba que no había manera de contradecir el dictamen por ser este emitido por una entidad particular y no tener el despacho la incidencia sobre el grupo calificador para citarlo, entonces no debió incorporar el dictamen, ni otorgar el traslado para la contradicción, por lo debió desecharlo de plano, tal como se solicitó en el escrito de contradicción, ya que como se señaló, dicho dictamen nunca debió ser admitido

como prueba, por la falta de oponibilidad, por ser un dictamen que no fue decretado por el despacho, que no fue solicitado como prueba, fue una calificación realizada de manera independiente por el demandante que no comporta la exigibilidad y firmeza para ser tenido como dictamen que califique de manera definitiva las patologías del demandante.

Aseveró que el dictamen no cumplió con los presupuestos de idoneidad del perito, toda vez que no se aportaron los documentos que acreditaran los estudios de quien lo realiza, y además tampoco se presentan los estudios, exámenes, historia clínica y cualquier documento que se usara para sustentar la ponencia, por lo que el mismo carece de validez.

Finalmente, hizo reparo al argumento de que dentro del proceso no se está persiguiendo ninguna clase de indemnización, pues en su sentir se encuentra como pretensión el reintegro del demandante por fuero de salud y el dictamen que se pretende contradecir está calificando patologías que el demandante invoca como soporte de sus pedimentos.

En consecuencia, solicita se revoque el auto, desechando de plano el dictamen pericial de Seguros Alfa, y de mantenerse el dictamen como prueba, solicita revocar el auto en lo atinente a la negativa de la citación de los peritos, por ser el medio de contradicción dispuesto en el artículo 228 del CGP, por lo que se cumplen los presupuestos para el decreto y practica de esta prueba.

El A quo no repuso el auto, concedió la apelación y remitió el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial sólo el 5 de abril de la presente anualidad, dependencia que procedió a realizar el respectivo reparto en la misma fecha, remitiendo el expediente a esta Corporación, la que a través del suscrito Magistrado avocó el conocimiento y corrió traslado para presentar alegatos por escrito, haciendo uso de este derecho la parte demandada, quien reiteró los argumentos presentados en la impugnación.

CONSIDERACIONES

En cumplimiento del principio de consonancia consagrado en el artículo 66A del CPTSS, el análisis que hará la Sala en esta instancia se contraerá al tema de decisión propuesto por la vocera judicial de la Sociedad demandada SERVICIOS EVENTUALES DE LA COSTA LTDA, y el cual tiene que ver con determinar si era procedente tener como prueba el dictamen pericial aportado por la parte demandante y, en caso afirmativo, si para efectos de contradicción es procedente decretar la declaración de los peritos que lo emitieron.

Al efecto no debe perderse de vista que el legislador definió claramente el tema del tiempo u oportunidad a que debe ajustarse la actividad probatoria, es un tema reglado que tiene que ver con la legalidad de la prueba de modo que no se dejó a la voluntad de las partes, mientras que al Juez le asisten ciertas facultades que igualmente están definidas.

Es así como el art. 51 del CPTSS prevé que son admisibles todos los medios de prueba establecidos en la Ley; de modo que las pruebas cuya práctica sea pedida oportunamente, serán evaluadas por el Juez en la audiencia preliminar y procederá al decreto de las que son pertinentes, rechazando aquellas inconducentes o superfluas en relación con el objeto del pleito, según lo manda el artículo 53 ídem.

Como es sabido, en el proceso laboral, las pruebas deben pedirse, por la parte demandante con la demanda y por la parte demandada con la contestación (arts. 25 y 31 del CPT y SS), o en la comparecencia de las partes cuando se trata de procesos de única instancia. De igual modo cuando se formula demanda de mutua petición, se corrige o adiciona la demanda, se proponen excepciones e incidentes, en la diligencia de inspección judicial, que permite tomar al juez los documentos o las copias de éstos, examinar los libros del empleador y recibir los testimonios de las personas citadas; es decir, las partes podrán solicitar, en las oportunidades procesales previstas para ello, todas las pruebas que consideren necesarias para el esclarecimiento de los hechos y las pretensiones, y de este modo el Juez estará habilitado para decretar su práctica a condición de que los medios de prueba resulten pertinentes y sean conducentes, sin perjuicio, según se insinuó, de la facultad que le asiste al funcionario de decretar pruebas de oficio.

En el caso bajo estudio, tenemos que en el curso de la audiencia preliminar, en la etapa de decreto de pruebas, la parte demandante informó que estaba a la espera de que la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia emitiera el dictamen de calificación de la pérdida de la capacidad laboral para identificar las secuelas del accidente de trabajo, determinar el origen y la pérdida de la capacidad laboral, informe ante el cual el Despacho accedió al aporte del dictamen, pues en su sentir, la prueba era importante para los resultados del proceso.

Quiere decir lo anterior, que el A quo, en audiencia pública y con la presencia y/o ausencia de las partes, dispuso que una vez la Junta Regional emitiera el dictamen, este sería tenido como prueba.

Ahora bien, contrariando su anuncio, la parte demandante aportó un dictamen de pérdida de la capacidad laboral expedido, no por la Junta Regional como lo había solicitado, sino por Seguros de Vida Alfa S.A., fechado el 19 de febrero de 2021, entidad que hizo dicha calificación a petición de la AFP Porvenir S.A., dentro de ramo de previsionales, como se desprende del documento de notificación remitido al demandante JORGE LUIS SANTOS PARRA, dictamen del cual, sin motivación alguna, el Despacho Judicial ordenó correr traslado a las partes por el término de tres (3) días, de acuerdo con el artículo 228 del CGP.

Como puede advertirse sin esfuerzo, este medio de prueba no fue solicitado por las partes en ninguno de los tiempos dispuestos por el legislador, ni de oficio fue dispuesto así por el A quo, pues lo cierto es que el dictamen que oportunamente se dispuso tener en su momento como prueba, fue de pérdida de capacidad laboral que se estaba surtiendo ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia, de modo, que a la parte demandante no le estaba permitido en perjuicio de los principios de legalidad de la prueba, lealtad procesal y preclusión, pretender que se tuviera en cuenta un dictamen que no había sido anunciado como medio de convicción, y del mismo modo, el A quo, no estaba habilitado para correr traslado de una experticia que no había sido oportunamente solicitada ni decretada, de modo que en derecho, este nuevo dictamen no hace parte del acervo probatorio, aspecto en el cual le asiste razón a la censura.

Según lo expuesto entonces y a modo de corolario, la Sala revocará la decisión en cuanto dispuso el traslado del dictamen, para en su lugar disponer su exclusión del acervo probatorio. Por sustracción de materia la Sala queda relvada de pronunciarse en punto a la comparecencia del perito, que solicitara la parte demandada.

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, REVOCA la providencia de fecha, origen y naturaleza conocidas y, en su lugar, se dispone excluir como prueba el dictamen de la pérdida de capacidad laboral emitido por Seguros de Vida Alfa S.A.

Sin COSTAS en esta instancia.

Lo resuelto se notificará por anotación en estados electrónicos, en los términos previstos en el art. 295 del CGP, aplicable a este trámite por remisión del 145 del CPTSS.

Los Magistrados;



WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN



NANCY EDITH BERNAL MILLÁN



HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO

TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIA
SALA LABORAL

El presente auto fue
notificado por Estado
Electrónico número: 077

En la fecha: 05 de mayo de
2022



La Secretaria



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Laboral

REFERENCIA : Auto de segunda instancia
PROCESO : Ordinario Laboral
DEMANDANTE : Julio César Álvarez Muñoz
DEMANDADOS : Coomeva EPS S.A. en liquidación y Colpensiones
PROCEDENCIA : Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro
RADICADO ÚNICO : 05 615 31 05 001 2018 00386 01
RDO. INTERNO : SS-8114
DECISIÓN : Admite apelación-consulta y ordena traslado

Medellín, cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022)

De acuerdo con el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, proferido por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica y por reunir los requisitos legales, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la apoderada judicial de la demandada COOMEVA EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN, contra la sentencia de primera instancia proferida en este proceso. Así mismo, se admite el grado jurisdiccional de consulta del fallo, en virtud de la condena impuesta a la AFP COLPENSIONES.

Una vez ejecutoriada esta decisión, por Secretaría córrase traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que, si lo consideran pertinente, presenten sus alegatos de conclusión, iniciando con la parte apelante, vencido su término, empezará a correr el traslado común para los no apelantes. Los alegatos se recibirán en el correo electrónico alegatosseclabant@cendoj.ramajudicial.gov.co

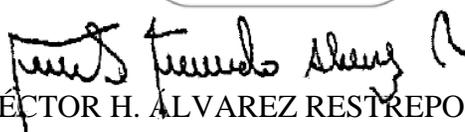
Vencidos los términos de traslado se fijará fecha para emitir sentencia por escrito, la que se notificará por EDICTO.

NOTIFÍQUESE

Los Magistrados;


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN


HÉCTOR H. ALVAREZ RESTREPO





TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Laboral

CONSTANCIA SECRETARIAL

Medellín, dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022). En la fecha pasa el expediente al Despacho del Magistrado Ponente informándole que el mismo llegó de la Corte Suprema de Justicia, el cual se encontraba surtiendo el recurso E. de Casación. Sírvase proveer.

EDGAR DE JESÚS SANCHEZ CARMONA
Citador

Medellín, dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso : Ordinario Laboral
Demandante : Ruth Marina Quintero Osorio
Demandado : Porvenir S.A. y Junta Nal de Calificación
de Invalidez
Radicado Único : 05615 31 05 001 2016 00266 01

CÚMPLASE lo resuelto por la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, en providencia del dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022), mediante la cual declaró DESIERTO el recurso de Casación interpuesto contra la sentencia dictada el once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020), por la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Antioquia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE,

El Magistrado;

WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

